CASO BOLT Y OTROS CONTRA LA REPUBLICA CARDENAL

REPRESENTANTES DE VÍCTIMAS

**ÍNDICE**

**I.** Exposición de los hechos: 12

**II.** Análisis Legal

**a).** Competencia y admisibilidad: 14

**b).** Análisis de asuntos legales relacionados con la CADH y otros instrumentos: 14

**II.b).1.** Análisis de las violaciones en el marco del conflicto armado: 15

**II.b).1.i.** Desaparición forzada de Ricardo Bolt: 15

**II.b).1.ii.** Detención y tortura de Ricardo Bolt y Lucrecia Rossi: 17

**II.b).1.iii.** Ejecución extrajudicial de Lucrecia Rossi: 19

**II.b).1.iv.** Responsabilidad del Estado por la muerte de A. López: 21

**II.b).1.v.** Hostigamiento a la comunidad Boneca: 24

**II.b).2.** Violaciones a los DDHH a través de la Justicia Transicional: 25

**II.b).2.i.** Verdad y justicia: 25

**a.** No investigación y juzgamiento de Derek Guadamuz: 27

**b.** Inadecuada investigación y juzgamiento por muerte Rossi: 29

**c.** No satisfacción del derecho a la verdad de R. Bolt: 31

**II.b).2.ii.** Reparaciones: 33

**a.** El programa de reparaciones de la RC no es integral: 34

**b.** La cláusula de transacción no es adecuada: 35

**c.** Falta de reparación a la familia López: 36

**II.b).2.iii.** Garantías de no repetición: 37

**III.** Petitorio: 39

**ABREVIACIONES**

**ACNUDH**: Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los DDHH.

- **CADH**: Convención Americana sobre DDHH

- **CAI:** Conflictos Armados Internacionales

**- CANI:** Conflictos armados no internacionales

**- DPI:** Derecho Penal Internacional

- **CEDH**: Corte Europea de DDHH

- **CICGLG:** Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra, de Lesa Humanidad y Genocidio.

- **CG**: Convenios de Ginebra

- **CICR:** Comité Internacional de la Cruz Roja

-**CIDH**: Comisión Interamericana de DDHH

- **CIDFP**: Convención Internacional sobre la desaparición forzada de personas

- **CIJ**: Corte Internacional de Justicia

- **CIPST:** Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

- **CPI**: Corte Penal Internacional

**- CV:** Comisión de la Verdad

- **DDHH**: Derechos Humanos

- **DIH**: Derecho Internacional Humanitario

-**DPI:** Derecho Penal Internacional

- **ER**: Estatuto de Roma

- **ICTY:** Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia

- **LRCR:** Ley de responsabilización, cierre y reconciliación

- **MRLB:** Movimiento Revolucionario Libertad Boneca

**- MOFA:** Manual Operativo de las Fuerzas Armadas

- **RC:** República Cardenal

- **SIDH**: Sistema Interamericano de DDHH

**BIBLIOGRAFIA**

1. **Instrumentos internacionales**

Convenios de Ginebra I, II, III, IV: 23, 27, 28.

- Convención Internacional contra la Toma de Rehenes: 28

- Estatuto de Roma: 28

- Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones: 25, 34

- Principios básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargaos de Hacer Cumplir la ley: 25

**Decisiones judiciales internacionales**

1. **Corte Internacional de Justicia**

-Case relating United States Diplomatic and Consular Staff in Teheran (United States of America vs. Irán) . May 24th – 1980: 21

-Questions relating to Obligation to Prosecute or Extradite.Belgium v.Senegal) 2012: 17

1. **Corte Interamericana de Derechos Humanos**

- Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Sentencia de 5 de julio de 2004: 16, 20

- Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Sentencia de 26 de septiembre de 2006: 26-29, 32-35, 38.

-Caso Atala Riffo y Niñas Vs Chile. Sentencia de 24 de febrero de 2012: 24

- Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Sentencia de 22 de septiembre de 2009: 15

- Caso Baldeón García Vs. Perú. Sentencia de 6 de abril de 2006: 17

-Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2000:15, 27, 32

- Caso Barrios Altos Vs Perú. Sentencia de 14 de marzo de 2001: 26, 27, 32, 38

- Caso Blake Vs. Guatemala. Sentencia de 24 de enero de 1998: Pg. 14,

-Caso Blanco Romero y otros Vs.Venezuela. Sentencia de 28 de noviembre de 2005: 16, 32

- Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Sentencia de 11 de mayo de 2007: 17, 35

- Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003: 18, 38

- Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Sentencia de 11 de marzo de 2005: 17, 38

-Caso Castañeda Gutman Vs Mexico. Sentencia de 6 de agosto de 2008: 31

- Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Sentencia de 18 de agosto de 2000: 37

- Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador. Sentencia de 21 de noviembre de 2007: 17-18

-Caso Comunidad indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Sentencia de 29 de marzo de 2006: 20-21

- Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Sentencia de 31 de agosto de 2011: 32

- Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala.Sentencia de 8 de marzo de 1998: 38

- Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Sentencia de 1 de marzo de 2005: 32

- Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de Noviembre de 1999: 18, 19, 20

-Caso Defensor de Derechos Humanos Vs. Guatemala. Sentencia de 28 de agosto de 2014: 30

- Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Sentencia de 20 de noviembre de 2014: 30

- Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Sentencia de 30 de agosto de 2010: 17, 19

- Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Sentencia de 29 de noviembre de 2012: 16

- Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de Noviembre de 2005: 17

- Caso Garrido y Baigorria Vs Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998: 34

- Caso Gelman Vs. Uruguay. Sentencia de 24 de febrero de 2011: 27

- Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Sentencia de 20 de enero de 1989: 21, 22

- Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Sentencia de 22 de septiembre de 2006: 16

- Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010: 27, 35

- Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Sentencia de 22 de noviembre de 2005: 15, 16

-Caso Jaramillo y otros Vs. Colombia. Sentencia de 7 de julio 2009: 22, 32

- Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Sentencia de 12 de agosto de 2008: 15, 16, 30

- Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Sentencia de 21 de junio de 2002: 30

- Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Sentencia de 3 de marzo de 2015: 20

- Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Sentencia de 1 de septiembre de 2010: 30

- Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre de 2004: 38

-Caso Kimel Vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008: 31

- Caso La Cantuta Vs. Perú. Sentencia de 29 de noviembre de 2006: 26, 27, 38

- Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001: 38

- Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Sentencia de 4 de febrero de 2000: 27

- Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 1 de febrero de 2006: 28

- Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997: 18

-Caso Luna López Vs. Honduras*.* Sentencia de 10 de octubre de 2013: 20, 21

- Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Sentencia de 26 de mayo de 2010: 30, 35

- Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Sentencia de 27 de noviembre de 2003: 17-19

- Caso Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños Vs El Salvador. Sentencia de 25 de octubre de 2012: 26, 27, 29, 31, 32, 35, 38

- Caso Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Sentencia de 11 de mayo de 2007: 26,27, 28, 30, 39

- Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs Guatemala. Sentencia de 24 de noviembre de 2009: 27

- Caso Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005: 21

-Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006: 21-23, 32

-Caso Masacres de Rio Negro Vs. Guatemala. Sentencia de 4 de Septiembre de 2012: 15

- Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006: 33

-Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Sentencia de 30 de noviembre de 2012: 35

- Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Sentencia de 5 de julio de 2006: 33

- Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2003: 20

-Caso Nadege Dorzema Vs. República Dominicana. Sentencia de 24 de octubre de 2012: 25

- Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú. Sentencia de 26 de noviembre de 2013: Pg. 14-16

- Caso Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú.Sentencia de 25 de Noviembre de 2006: 18-19

- Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala. Sentencia de 15 de septiembre de 2005: 30

- Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Sentencia de 14 de noviembre de 2014: Pg. 14-15,18, 20, 21, 23, 30, 32

- Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador. Sentencia de 21 de mayo de 2013: 33

-Caso Tibi Vs Ecuador. Sentencia 21 noviembre de 2007: 17

- Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Sentencia de 24 de noviembre de 2006: 27

- Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Sentencia de 27 de noviembre de 2008: 32

- Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Sentencia de 26 de septiembre de 2006: 30

-Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988: 15, 21, 22, 27 28, 32, 33

- Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Sentencia del 23 de noviembre de 2010: 18, 31, 32

- Caso Yakye Axa Vs*.* Paraguay. Sentencia de 17 de junio de 2005: 24

- Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Sentencia de 6 de Mayo de 2008: 18

- Caso Ximenes Lopes Vs Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006: 33, 38

- Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Sentencia de 4 de julio de 2007: 32

- Opinión Consultiva. OC-18/03. 17 de septiembre de 2003: 21, 24

1. **Corte Europea de Derechos Humanos**

**-** Case of Aydin v. Turkey. 25 September 1997: 18

-Case Cyprus v. Turkey. 10 May 2010: 15

- Case of Dudgeon v. the United Kingdom. 22 October 1981: 19

- Case Kudla v. Poland. 26 October 2000: 18

- Case of M.C. v. Bulgaria. 4 December 2003: 19

- Case Opuz v. Turkey. 9 September 2009: 22

- Case Ould Dah v. France. 17 March 2009: 26

- Case Ribitsch v Austria. 4 December of 1955: 18

-Case Varnava and others v. Turkey. 18 September 2009: Pg. 15

- Case of X and Y v. the Netherlands. 26 March 1985: 19

1. **Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia**

-Case “Celebici Camp.” 16 November 1998: Pg. 15, 19

-Case Prosecutor v. Dusko Tadik a/k/a “DULE”. Appeals Chamber, 2 October 1995: 27, 29

1. **Informes de órganos internacionales**

**-** ONU. ACNUDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia. A/HRC/19/21. 31 de enero de 2012: 30

- ONU. ACNUDH. Instrumentos del estado de derecho para Sociedades que han salido de un conflicto. Programas de reparaciones. HR/PUB/08/1. 2008: 29

-O.N.U. AG. Cuestión del castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2583 (XXIV) de 15 de diciembre de 1969: 29

- ONU. AG. Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff. A/HRC/2/46: 26, 31

- ONU, AG. Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff. A/HRC/27/56. 27 de Agosto de 2014: 26, 28

-ONU, AG. Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff. A/69/518: 33, 34, 36

- O.N.U. AG. Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra, o de crímenes de lesa humanidad adoptados por la Asamblea General de lla ONU en su resolución 3074 (XXVIII) 3 de diciembre de 1973: 29

- ONU. AG. Resolución 61/173 “Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias” de 19 de diciembre de 2006: 20

-ONU. Commission on Human Rights. 48º session. Summary Record of the 21st Meeting, Doc. E/CN.4/1992/SR.21 of February 21, 1992: 19

- ONU. Comité contra la Tortura. Observación General Nº 3 (2012). Aplicación del artículo 14 por los Estados partes. Doc. CAT/C/GC/3. Distr. General 13 de diciembre de 2012: 35

- ONU, SG. Informe del Secretario General sobre el Estado de Derecho y la Justicia de Transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos. S/2004/616.: 26, 31

- ONU, AG. Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff. A/HRC/27/56: 26, 28

-ONU. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Croacia. CCPR/CO/71/HRV: 26

-ONU. Protocolo II. Adicional a los CG, art 6.5, interpretado a la luz de C.D.H. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Líbano. CCPR/C/79/Add.78, 5 de mayo de 1997: 26

1. **Doctrina**

-CDI. Proyecto de Arts sobre Responsabilidad Internacional del Estado, en relación con la interpretación dada por la CIJ en el siguiente caso: ICJ. Case relating United States Diplomatic and Consular Staff in Teheran (United States of America vs. Irán) May 24th – 1980: 21

-CICR. Actitud del CICR en caso de toma de rehenes – líneas directrices. 30 de junio de 2002. Revista Internacional de la Cruz Roja: 23

-CICR. Norma Consuetudinaria 159: 26

- Comité Internacional de la Cruz Roja, El derecho internacional humanitario consuetudinario, vol. I, Henckaerts, J et al. Customary International Humanitarian Law. Cambridge: 16, 29

- ICTJ. Conversatorio sobre penas alternativas y sanciones extrajudiciales en Colombia: 31

-Machado Ramírez, S.. 2014. “Límites a la exoneración de responsabilidad en el derecho internacional: amnistías, selección y priorización de casos en la jurisdicción nacional”.ACDI : 26

-Medina Ardila, F. La responsabilidad internacional del Estado por actos de particulares: análisis jurisprudencial interamericano. Ministerio de relaciones exteriores de Colombia: 21

-Parra Vera, O. 2012. La jurisprudencia de la Corte Interamericana respecto a la lucha contra la impunidad: avances y debates. Revista jurídica Universidad de Palermo. Año 13, no. 1: 32

1. **Otros documentos**

-Argentina Law of War Manual 1969 and 1989Canada LOAC manual 1999; Colombia Basic Military Manual (1995); Ecuadoar. Naval Manual (1989);Nicaragua Military Manual 1996: 29.

**I. Exposición de los hechos**

*Contexto.* La RC es un Estado americano, cuya población actual oscila alrededor de los 100 millones de personas, de los cuales el 4.5% pertenece a algún grupo étnico, en su mayoría al pueblo indígena Boneca. La RC padeció una dictadura militar (1960-1990) y un conflicto armado interno entre las fuerzas estatales y el MRLB, el cual reivindicaba a la población Boneca (1990-2008). A fines de la década de 1990, Armando Ferreira ganó las elecciones presidenciales, bajo la idea del fortalecimiento de la Fuerza Pública y el fin del conflicto a través del sometimiento militar. Finalizando su periodo, el Presidente propició un “autogolpe de Estado” al ver truncadas sus aspiraciones a una reelección, manteniéndose *de facto* a la cabeza de la RC. Su nuevo mandato se caracterizó por fuertes represiones a la población civil y un incremento de los poderes de la fuerza pública. En 2006, tras una crisis política finalizó el régimen autoritario e inició el periodo presidencial de Gabriela Nunes, bajo la idea de alcanzar una paz negociada mediante el uso de mecanismos de justicia transicional. Finalmente, tras negociaciones entre la RC y el MRLB, en 2008 se alcanzó un Acuerdo de Paz fundamentado en tres puntos: 1) autonomía regional y reconocimiento del pueblo Boneca; 2) reforma constitucional democrática; y 3) mecanismos de transición de garantía para la paz y los derechos de las víctimas.

Alcanzado el Acuerdo con el MRLB, se inició un periodo de transición, marcado por una “aproximación holística a la justicia transicional”, compuesto por justicia punitiva, pero limitada y selectiva, según se determinó en la *LRCR*, que empleó criterios de focalización para orientar la persecución criminal a través de un “sistema mixto” que integraba en el proceso penal a la CV y el Sistema Judicial, contando con la participación de diversos sectores de la sociedad e instaurando recursos que permitian recurrir los casos no seleccionados. Se propusieron dentro del proceso penal penas alternativas y un sistema de reparación administrativo para las víctimas. Tanto la Ley como las demás medidas de Justicia Transicional fueron aprobadas por el Congreso, y los demás acuerdos, ratificados mediante referendo por la población.

*Normas internacionales:* La RC es Miembro fundador de la OEA, organización de la cual ha ratificado todos los tratados de DDHH. Además, ratifcó el Estatuto de la CPI y la CICGLG.

*Caso concreto:* En enero de 2000, el MRLB secuestró un bús escolar con 23 niños del Colegio Ángeles del Saber. En marzo 28 de 2000, la policía y el ejército realizaron un operativo donde dos milicianos del MRLB murieron y Bolt, Rossi y Mukundi se fugaron. 4 niños murieron por una explosión en el operativo. Los 19 niños aparecieron en distintos sitios de la ciudad. Inicio la búsqueda de los fugitivos. Bolt, pertenecía a una comunidad Boneca que fue hostigada, allanada y sus miembros torturados; él nunca apareció. En junio de 2000, Rossi apareció desmembrada, torturada y con signos de violencia sexual; Mukundi fue capturado en Abril de 2002.

En 2008, la CV seleccionó este caso como emblemático. Mukundi y Guadamuz aceptaron su responsabilidad en el secuestro, y el G.Pires por la tortura y asesinato de Rossi. La CV dijo que probablemente Bolt había sido torturado y desaparecido por alguna unidad militar. Mukundi, Guadamuz y Pires fueron procesados penalmente. Annika Bolt, las familias de los niños y de L.Rossi fueron indemnizados.

*Trámite en el Sistema Interamericano:* Anika Bolt presentó una petición ante la CIDH por la desaparición de su esposo y ataques a la comunidad Boneca, admitida en enero de 2008. En mayo de 2009, Lupita López acudió al sistema denunciando la impunidad de la muerte de su hijo y la falta de reparación. En junio de 2009, Emily y Maximiliano Rossi denunciaron al Estado por su responsabilidad en la muerte de Lucrecia.

La RC contestó a las peticiones explicando el proceso de justicia transicional y su cumplimiento a estándares internacionales. Sin embargo, la CIDH en el Informe de Admisibilidad 05/12 admitió y acomulo las peticiones. En el Informe de Fondo, de enero de 2013, la CIDH concluyó la responsabilidad del Estado. La RC, inconforme, sometió el caso a la Corte en febrero de 2013.

**II. Análisis Legal**

1. **Competencia y admisibilidad**

La Corte es competente *en razón de la materia, el tiempo*, *el territorio y la persona* en los términos del Art 62.3 de la CADH para conocer de las violaciones alegadas por los peticionarios.

*Las peticiones cumplieron con los requisitos de admisibilidad,* en la medida en que se agotaron los recursos de la jurisdicción interna, fueron presentadas dentro del término convencional, no hay duplicidad de procedimientos internacionales y cumplieron con los demás requisitos señalados en el Art 46 de la CADH. En caso de proposición de excepciones preliminares opera el principio de estoppel toda vez que el Estado[[1]](#footnote-1), a *motu proprio,* sometió el caso a la Corte.

*La Corte IDH es competente para aplicar la CIDFP, ya que* fue ratificada por la RC en el año 2006. A pesar de que la desaparición de R.Bolt ocurrió en el 2000, la desaparición forzada es un delito de ejecución continua, y como ha entendido la Corte, ésta se continúa ejecutando hasta el momento en que se sepa del destino o paradero de la víctima[[2]](#footnote-2). Al no conocerse el paradero de Bolt con posterioridad a la ratificación de la CIDFP, el instrumento es aplicable.

1. **Análisis de fondo en relación con la CADH y otros instrumentos internacionales**
   1. **Análisis de las violaciones en el marco del conflicto armado**

En el presente acápite se llevará a cabo un análisis de las violaciones durante el conflito armado, sin perjuicio del posterior desarrollo que se hará, teniendo en cuenta la justicia transicional.

**II.b).1.i. Desaparición forzada de Ricardo Bolt**

La RC es responsable internacionalmente por la violación de los derechos a la personalidad jurídica, vida, integridad personal y libertad, dado que sus agentes llevaron a cabo la desaparición forzada del Sr. Ricardo Bolt, como se expondrá a continuación.

La H. Corte ha señalado que el estudio de la desaparición forzada no debe limitarse a las normas de la CADH, sino que debe tenerse en cuenta las normas contenidas en la CIDFP[[3]](#footnote-3). Así, la interpretación integral de ambas normativas concluye que la desaparición forzada es una conducta *pluriofensiva y permanente[[4]](#footnote-4)* (caracterización compartida con la CEDH[[5]](#footnote-5)) y violatoria de los derechos a la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad y a la libertad personal[[6]](#footnote-6).

Así, la Corte IDH ha sostenido que la desaparición forzada implica la sustracción de la persona del amparo de la ley y la negación de su existencia, lo que conlleva a un desconocimiento del derecho a la personalidad jurídica. Además, el Tribunal ha determinado que esta transgrede el derecho a la vida, en tanto se pone en grave riesgo, ya que la práctica generalizada de esta conducta concluye con la ejecución extrajudicial de la víctima. Igualmente, se vulnera la integridad personal al comportar en sí misma un trato cruel, inhumano y degradante; y por último, se desconoce el derecho a la libertad personal, en la medida en que el acto inicia con una detención que puede ser ilegal o legal (que se torna en ilícita).[[7]](#footnote-7)

Para determinar la ocurrencia de una desaparición forzada, la Corte ha señalado una serie de elementos y adicionalmente, ha dispuesto que cuando se presenta como práctica reiterada, constituye un crimen de *lesa humanidad[[8]](#footnote-8)*, y por tanto, no es susceptible de ser objeto de amnistía o indulto, y es imprescriptible, siguiendo los lineamientos del DPI contenidos en el ER y la CICGL[[9]](#footnote-9). La Corte IDH[[10]](#footnote-10) ha reiterado que se configura una desaparición forzada al presentarse los siguientes elementos: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada.

R.Bolt, fue víctima de desaparición forzada, teniendo en cuenta que se cumplen los tres presupuestos que señala la Corte, siendo que Mukundi declaró que compartió cautiverio con él tras su detención, y las autoridades estatales negaron siempre haber tenido a Bolt en su custodia[[11]](#footnote-11). Adicionalmente, es necesario recalcar que la CV estableció, siguiendo los patrones de actuaciones estatales de la época, que muy seguramente R.Bolt fue desaparecido por la unidad militar[[12]](#footnote-12). Estos hechos constituyen una violación de los derechos a la personalidad jurídica, la vida, la integridad y la libertad, protegidos en la CADH. Finalmente, la conducta descrita no fue un comportamiento aislado del Estado, sino que se enmarcó dentro de un patrón generalizado[[13]](#footnote-13), por lo que es sostenible señalar que se perpetró un crimen de lesa humanidad.

En conclusión, la RC es responsable por la violación de los derechos consagrados en los Arts 3, 4, 5 y 7 de la CADH, en relación a la desaparición forzada del Sr. Bolt.

**II.b).1.ii. Detención y tortura de Ricardo Bolt y Lucrecia Rossi**

La RC violó los derechos a la integridad, libertad y dignidad y honra, consagrados en las normas convencionales, debido a la detención ilegal y tortura de R.Bolt y L.Rossi, así como a la violencia sexual de la cual fue víctima ésta última a manos de agentes estatales.

La Corte IDH[[14]](#footnote-14) y la CIJ[[15]](#footnote-15) han establecido que la prohibición absoluta de la tortura es una norma de *jus cogens*. Así, incluso en situaciones de conflicto armado[[16]](#footnote-16), dicha prohibición permanece vigente para los Estados. La Corte ha sostenido, a la luz de Art 2 de la CIPST, que un maltrato alcanza las connotaciones de tortura cuando: “i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se comete con determinado fin o propósito[[17]](#footnote-17).”

Por otra parte, toda detención realizada por el Estado, debe hacerse en cumplimiento de los requisitos de la ley interna, por lo tanto, cualquier omisión, genera que la detención sea ilegal[[18]](#footnote-18). Entre estos requisitos se señala la revisión judicial, para garantizar los DDHH del detenido[[19]](#footnote-19), así como evitar la ilegalidad o arbitrariedad de una detención. L.Rossi y R.Bolt fueron detenidos clandestinamente y su paradero negado por la RC[[20]](#footnote-20). Es así, como se concluye la violación del Derecho a la libertad consagrado en el Art 7 de la CADH por la RC, al detener ilegalmente a Rossi y Bolt y perpetuar una detención arbitraria.

El Estado asume una posición de garante de las personas detenidas[[21]](#footnote-21) debido a la dignidad inherente al ser humano[[22]](#footnote-22), a quienes no debe someter a condiciones que les causen mayor angustia o sufrimiento, que el ya padecido por la detención[[23]](#footnote-23), además el Estado no debe usar la fuerza más allá de lo estrictamente necesario[[24]](#footnote-24); comportamientos que de no cumplirse, derivan en una violación del Art 5 de la CADH. En el presente caso, encontramos que tras estar bajo la custodia de la RC el cuerpo de Rossi apareció con signos de tortura y en el caso de Bolt, tras las declaraciones de la CV y de Mukundi, se determinó que había sido torturado.

Frente a la violación sexual de L.Rossi, es importante señalar que la H. Corte y la CEDH han establecido que cuando una mujer detenida por el Estado es víctima de una violación sexual, es un acto sumamente grave y reprochable, pues se tiene en cuenta la situación de vulnerabilidad y el abuso de poder del agente estatal sobre la mujer[[25]](#footnote-25). Así mismo, ha señalado la Corte que la violación sexual es un acto devastador en una mujer, por las consecuencias físicas y psicológicas que le genera, agravadas, en casos de detención estatal[[26]](#footnote-26). En el caso en concreto, la violación de la cual fue víctima L.Rossi constituye un acto de tortura tomando los elementos del Art 2 de la CIPST: es intencional, ya que la conducta se dio por parte de agentes estatales que tenían su custodia; genera graves sufrimientos físicos o mentales y por último, debe ser cometida con determinado fin o propósito, que para los casos de violencia sexual pueden ser de intimidación, castigo o producir un agudo sufrimiento a la víctima[[27]](#footnote-27). En la violación de L.Rossi se identifican las finalidades antes expuestas, teniendo en cuenta que el desmesurado actuar estatal es una respuesta afanada y desmedida y una venganza por la muerte de los niños[[28]](#footnote-28).

La Corte IDH, la CEDH y el ICTY han establecido que una violación sexual vulnera aspectos de la vida privada de la víctima, ya que produce una injerencia arbitraria en la vida sexual y una anulación sobre la decisión de con quien se tiene relaciones sexuales, lo cual produce que la víctima pierda control sobre sus decisiones personales, intimas y corporales[[29]](#footnote-29).

De esta manera, la detención ilegal y tortura de R.Bolt y L.Rossi por parte de la RC vulneró los derechos consagrados en los Art 5 y 7 de la CADH, y la violación sexual de Rossi constituyó una vulneración del Art 5 y 11 de la misma**.**

**II.b).1.iii. Ejecución extrajudicial de Lucrecia Rossi**

La RC es responsable por la trasgresión del derecho a la vida, consagrado en el Art 4 de la CADH, debido al asesinato de Lucrecia Rossi por parte de las autoridades estatales, siendo esta conducta una ejecución extrajudicial.

El Art 4 de la CADH consagra el derecho a la vida, el cual ha sido desarrollado por la jurisprudencia de la H. Corte, que a la luz del Art 1.1 de la CADH, se desliga en dos obligaciones del Estado: una obligación negativa de no interferir con el desarrollo adecuado del derecho, es decir, no privar arbitrariamente a una persona de su vida; y una obligación positiva de protección de la vida de las personas, lo que implica una posición activa del Estado[[30]](#footnote-30).

La vulneración del derecho a la vida por desconocimiento de la obligación negativa, cuando se comete un asesinato por parte de agentes estatales en ejercicio de sus funciones, se ha conocido como *ejecución extrajudicial[[31]](#footnote-31).* Al respecto, ha señalado la Corte que deben participar en el cumplimiento de la respectiva obligación todas las autoridades estatales, con el propósito de prevenir las violaciones del derecho a la vida que puedan tener lugar, no sólo entre particulares, sino a su vez, aquellas ejecuciones que puedan realizar las autoridades públicas[[32]](#footnote-32) en desconocimiento de los mandatos convencionales.

L.Rossi fue ejecutada en cautiverio por parte de las autoridades estatales[[33]](#footnote-33). En desarrollo del Informe de la CV, se reconoció que estuvo en poder de las autoridades y fue ejecutada por estas[[34]](#footnote-34) y por tanto las autoridades estatales desconocieron su obligación de respetar el derecho a la vida a la luz del Art 1.1 de la CADH. Consecuentemente, la RC es internacionalmente responsable por la violación del derecho a la vida de Lucrecia Rossi, a la luz del Art 1.1 de la CADH.

**II.b).1.iv. Responsabilidad del Estado por la muerte de Aníbal López**

La RC, es responsable internacionalmente por la vulneración al derecho a la vida, en perjuicio de Aníbal López, por no ser diligente en su deber de protección del mismo.

El alcance dado por la Corte al derecho a la vida de conformidad con el Art 1.1 de la CADH, implica una doble obligación para el Estado, una negativa, de no hacer, y una positiva, de hacer[[35]](#footnote-35). En el caso de A.Lopez estamos ante una violación de este derecho, por el desconocimiento de la obligación positiva del Estado de garantizar la vida de las personas en su jurisdicción. Para comprender la violación, es necesario referir a la teoría del *drittwirkung*, aceptada por la Corte IDH[[36]](#footnote-36) y en virtud de la cual, los derechos humanos pueden ser vulnerados no sólo por los Estados, sino por particulares[[37]](#footnote-37). En este sentido, ha dicho la Corte que al Estado le pueden ser atribuidos hechos ilícitos de particulares por su falta de debida diligencia para prevenirlos[[38]](#footnote-38).

La falta de debida diligencia, ha sido entendida como un concepto dinámico según el caso, en la medida en que no es posible hacer un listado de las medidas que constituirían una adecuada diligencia, pues “varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte”[[39]](#footnote-39). A pesar de lo anterior, la Corte ha definido que procede hacer una evaluación de la debida diligencia solamente cuando se cumpla con tres requisitos: (i) que haya conocimiento del Estado de un riesgo cierto; (ii) que el riesgo represente un peligro para una persona o un grupo de personas determinado; y (iii) que el riesgo sea razonablemente posible de prevenir[[40]](#footnote-40).

El MRLB secuestró un bus escolar en el que se transportaban 23 niños del colegio “Ángeles del Saber”[[41]](#footnote-41). Luego se llevó a cabo un operativo militar para liberar a los niños con maniobras por toda la ciudad, que culminó cuando encontraron el lugar de retención de algunos menores y tras una explosión al interior del recinto y un enfrentamiento entre las fuerzas estatales y el MRLB, se encontraron muertos 4 niños y algunos guerrileros[[42]](#footnote-42). Si bien la muerte de los niños se debió directamente a la explosión de un artefacto al interior del lugar de reclusión, la misma, y particularmente la muerte de A.López, es atribuible al Estado, por su falta de debida diligencia.

En primer lugar, existió un riesgo conocido por el Estado pues, por un lado, tenía conocimiento del riesgo del secuestro (para la época, los atentados del MRLB contra clubes sociales y colegios de personas adineradas, como el colegio “Ángeles del Saber” eran una práctica reiterada[[43]](#footnote-43)), y; por otro lado, el Estado conocía del riesgo específico para la vida de los niños que implicaba la operación militar, por la crítica situación que supone una toma de rehenes (crimen de guerra, de conformidad con el art. 8.2.C.III del ER) y al cautiverio de los niños por personas armadas al margen de la ley. En segundo lugar, el riesgo representaba un peligro para un grupo determinado de personas, tanto para los 23 niños secuestrados, como para los 4 que se encontraban en el lugar del operativo. En tercer lugar, el riesgo era razonablemente prevenible, puesto que, por un lado, una mayor seguridad en la ciudad habría permitido evitar el secuestro del bús, y en segundo lugar, si el operativo hubiese respetado los parámetros establecidos por el Protocolo I adicional a los CG, vinculado, según el MOFA No. 85[[44]](#footnote-44), que obliga a una especial protección de los menores de edad que estan en poder del oponente[[45]](#footnote-45), se habría evitado la muerte de los mismos con una incursión menos ofensiva y más abierta a una salida negociada, con intermediación de organismos neutrales, como la CICR (Actitud del CICR en caso de toma de rehenes)[[46]](#footnote-46).

La RC no llevó a cabo ninguna actuación tendiente a reducir el riesgo contra la vida de los menores, y en particular de A.López, ya que no adoptó las “medidas razonables y necesarias”[[47]](#footnote-47) para la protección del derecho a la vida del menor frente a la injerencia de particulares, teniendo en cuenta además que la magnitud de la operación guerrillera (secuestro de 23 personas) y el lugar de ocurrencia (la capital de la RC), permiten entender que el Estado no adoptó las medidas de prevención suficientes para evitar el desarrollo de los hechos del caso[[48]](#footnote-48) y por tanto, es responsable internacionalmente por transgredir sus obligaciones internacionales.

Bajo los anteriores fundamentos, la RC vulneró el derecho a la vida del menor Aníbal López, tutelado por el Art 4 de la CADH, en relación con el Art 1.1 del mismo instrumento.

**II.b).1.v. Hostigamiento de la comunidad Boneca por las autoridades**

La RC desconoció los Art 5 y 24 de la CADH, por su respuesta a las protestas y por los hostigamientos, allanamientos, amenazas y actos de tortura en contra la comunidad Boneca, en cumplimiento de la orden estatal de encontrar a R.Bolt tras el secuestro de los angelitos.

La Corte IDH ha establecido que las comunidades indígenas deben ser tratadas en condiciones de igualdad, teniendo en cuenta las características propias y elementos de su identidad cultural[[49]](#footnote-49). El principio de igualdad y no discriminación hace parte del *jus cogens* y por tanto existe una prohibición absoluta hacia los tratos discriminatorios ejercidos sobre una persona o grupo determinado, cualquiera sea el motivo[[50]](#footnote-50). Por lo tanto, el Estado no puede ejercer actuaciones discriminatorias, ya sea por medio de leyes, disposiciones o favorecimiento a las actuaciones de sus funcionarios cuando estos discriminen a un grupo de personas[[51]](#footnote-51).

Es evidente el trato discriminatorio que ejerce la RC contra la comunidad Boneca, pues desde la década de los 80, ha reprimido con la fuerza y un uso indiscriminado del derecho penal, cualquier acto de protesta de la comunidad[[52]](#footnote-52). Además, debido a la orden de búsqueda emitida por la RC en contra de R. Bolt, se realizaron hostigamientos, allanamientos, amenazas, torturas y tratos discriminatorios, ejecutados por agentes estatales, situación agravada, debido a las particularidades propias de la comunidad indígena.

De otra parte, ha reiterado la Corte que cuando el Estado hace uso de la fuerza[[53]](#footnote-53), debe seguir los “Principios Básicos para el Empleo de la Fuerza”[[54]](#footnote-54), que exigen que la fuerza aplicada sea proporcional a la resistencia que oponga el sujeto. Por lo tanto, cualquier uso de la fuerza más allá del estrictamente proporcional, puede derivar en una violación de la integridad personal. En el caso en concreto, la incursión estatal en la comunidad Boneca fue desproporcionada, debido al trato dado a sus miembros y más, porque era un acto discriminatorio e injustificado.

De esta manera, se concluye la violación de la RC al derecho a la igualdad del Art 24 y a la integridad personal del Art 5 en perjuicio de la comunidad Boneca, debido a los allanamientos, hostigamientos, amenazas y actos de tortura de los que han sido víctimas sus miembros.

* 1. **Violaciones a los DDHH a través de la Justicia Transicional**

Los hechos del caso se enmarcan dentro de un contexto de justicia transicional, cuyo fin es el logro de la democratización de la sociedad de la RC y la superación del conflicto armado y la dictadura militar. Por esto, se reconoce la necesidad del empleo de herramientas que, de conformidad con parámetros internacionales permitan una adecuada transición, lo que no implica que cualquier método sea válido. Teniendo en cuenta el caso en concreto, se expondrán a continuación aquellos mecanismos o aplicaciones de estos que resultan contrarias con los estándares internacionales en la materia y violatorios de derechos humanos.

**II.b)2.i. Verdad y justicia**

En la comunidad internacional ha ganado reconocimiento la justicia transicional, comprendida como el conjunto de herramientas de verdad, justicia, reparación y no repetición para restablecer el estado de derecho tras periodos de conflicto armado o regímenes autoritarios[[55]](#footnote-55). Se han desarrollado mecanismos especiales de justicia para facilitar la transición, ideados sobre la base de *estrategias de priorización[[56]](#footnote-56)* que permiten una focalización punitiva, dada la imposibilidad de perseguir a todos los transgresores de la ley en estos contextos[[57]](#footnote-57), o de *penas alternativas[[58]](#footnote-58)* que faciliten las posibilidades de negociación. La Corte IDH reconoce (aunque no expresamente) la viabilidad de mecanismos de justicia transicional[[59]](#footnote-59), que en todo caso deben respetar los estandares internacionales, dado que el Estado no puede excusarse en su normativa interna para incumplir su deber de investigar y sancionar a responsables de crimenes de lesa humanidad y crimenes de guerra[[60]](#footnote-60), como garantía de DDHH y de obligaciones internacionales del Estado[[61]](#footnote-61).

La Corte IDH considerado que, excepcionalmente, el deber de investigar, juzgar y sancionar *no es absoluto[[62]](#footnote-62)*, por lo que mecanismos como amnistías, herramientas de priorización y penas alternativas pueden estar acordes con la CADH, si, por ejemplo en el caso de conflictos armados, se ajustan al DIH[[63]](#footnote-63). Asi mismo, ha señalado parámetros para normativas penales especiales[[64]](#footnote-64), dentro de los cuales exige el respeto de los principios de debido proceso, plazo razonable, contradictorio, recursos efectivos, cumplimiento de la sentencia y *proporcionalidad*[[65]](#footnote-65). Ademas, la Corte ha determinado que estos mecanismos especiales no son aplicables a *graves violaciones de derechos humanos,* las cuales deben ser atendidas de forma estrcita por el Estado*[[66]](#footnote-66).*

Por otro lado, la Corte ha dicho que el DIH impone límites que se deben tener en cuenta como herramientas de interpretación de la CADH si las violaciones ocurrieron en el marco de conflictos armados[[67]](#footnote-67). Por esto se señala que el art. 3 común a los CG, [[68]](#footnote-68) y los art. 49 y 50 del CG I, 50 y 51 del CG II, 129 y 139 del CG III y 146 y 147 del CG IV, limitan la facultad del Estado de restringir la responsabilidad penal, ademas de la tendencia internacional en torno a comprender que estas últimas disposiciones de los CG[[69]](#footnote-69) (aplicables en principio solo para CAI) son aplicables también para CANI por vía de *costumbre internacional*[[70]](#footnote-70).

**a. No investigación y juzgamiento de Derek Guadamuz**

La RC es responsable por la violación de los derechos consagrados en los art. 8 y 25, en relación con el art. 1.1 de la CADH en perjuicio de A.López, por haber desconocido su obligación reforzada de investigar y juzgar, ya que los hechos del caso implicaron una *toma de rehenes*.

La obligación del Estado de prevenir, investigar, enjuiciar y sancionar parte de la comprensión del artículo 1.1 de la CADH[[71]](#footnote-71), y se ha comprendido junto con los derechos consagrados en los artículos 8 y 25[[72]](#footnote-72), ya que la no investigación o enjuiciamiento generan vicios en la efectividad del recurso[[73]](#footnote-73), entendida como la posibilidad real de alcanzar la protección judicial que la persona requiera[[74]](#footnote-74). Ha dispuesto la Corte IDH que los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 se vulneran a raíz de la falta de debida diligencia en la investigación y juzgamiento[[75]](#footnote-75).

De acuerdo con el DIH la toma de rehenes es un *crimen de guerra* y un acto proscrito en diversos instrumentos internacionales[[76]](#footnote-76). Los CG prohíben su práctica tanto en CAI como en CANI[[77]](#footnote-77), y consagran la obligación de investigar dichos crímenes, en virtud de las cláusulas de graves violaciones del DIH, más precisamente, en virtud de los artículos 146 y 147 del CG IV[[78]](#footnote-78). De esta manera la obligación de investigar una toma de rehenes emerge de al menos tres fuentes. En primer lugar, de la prohibición del art. 3(1)(b) Común a los CG, en segundo lugar, del derecho consuetudinario internacional, dado que la *opinio iuris* de la prohibición de dicha práctica está fuertemente perfeccionada (evidenciada en la jurisprudencia del ICTY y en la práctica de Estados de la región)[[79]](#footnote-79), y en tercer lugar, de la jurisprudencia de la Corte IDH que junto a otros órganos internacionales han señalado la obligación reforzada de investigar graves violaciones de DDHH, caracterizando como tales a los crímenes de guerra[[80]](#footnote-80).

En el caso en concreto, la investigación y el juzgamiento de D.Guadamuz por el secuestro y muerte de A.López fue contraria a la CADH, pues, a pesar de enmarcarse dentro de un proceso de *priorización selectiva,* como instrumento de justicia transicional, “no se investigó a fondo su participación en el patrón de secuestros”, sin razón alguna, y consecuentemente no fue condenado por los hechos señalados, obviando el reconocimiento de responsabilidad que hizo respecto del secuestro[[81]](#footnote-81). De esta manera se desatiende la obligacion de investigar diligentemente, la cual se ve reforzada, al tratarse de una toma de rehenes, lo que produce la transgresión de las disposiciones de la CADH, referentes a las garantías judiciales y la protección judicial.

Por lo anterior, la RC es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales (art 8) y a la protección judicial (art 25), en relación con el art. 1.1 de la CADH.

**b. Inadecuada investigación, juzgamiento y sanción por la muerte de Lucrecia Rossi**

La RC es responsable internacionalmente por la violación a los derechos a las garantías judiciales (8) y a la protección judicial (25), en relación al artículo 1.1 de la CADH, en perjuicio de L.Rossi debido al desconocimiento del principio de proporcionalidad.

La Corte IDH ha definido la impunidad como la falta de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los DDHH[[82]](#footnote-82). Sobre el principio de proporcionalidad, ha dicho la Corte que debe guiar el poder punitivo del Estado con la finalidad de evitar la impunidad y la necesidad de no caer en “medidas ilusorias que sólo aparenten satisfacer las exigencias formales de la justicia”[[83]](#footnote-83). La Corte ha establecido que la proporcionalidad de la pena, implica que la sanción que impone el Estado por una conducta ilícita, debe ser proporcional al bien jurídico afectado y la culpabilidad del autor [[84]](#footnote-84). Frente a juzgamientos de autoridades estatales por su participación en violaciones de DDHH, especialmente en el caso de militares, ha señalado la ACNUDH que las sanciones no se pueden tornar en formas de impunidad a partir de beneficios que se les otorguen a los mismos[[85]](#footnote-85).

Sólo una persona resultó investigada, juzgada y condenada debido a la detención clandestina, tortura y asesinato de L.Rossi[[86]](#footnote-86). El Gral(r). Pires reconoció responsabilidad por los hechos y fue condenado por el Tribunal Transicional a prestar servicios a la comunidad y a acudir semanalmente a firmar un libro de asistencia en un juzgado[[87]](#footnote-87). La pena impuesta al Gral(r). fue contraria al principio de proporcionalidad, atendiendo al test establecido por la Corte IDH[[88]](#footnote-88). En ese sentido, si bien el fin perseguido por la pena es deseable, dado que radica en la transición a la democracia[[89]](#footnote-89), y la medida puede ser idónea, teniendo en cuenta que las penas alternativas han sido un mecanismo pertinente para alcanzar el fin señalado, como lo demuestra la doctrina[[90]](#footnote-90), la pena impuesta al G. Pires no es necesaria ni proporcional en sentido estricto. No es necesaria, ya que una pena de prisión habría contribuido al fin buscado sin implicar mayores restricciones al derecho de las víctimas. Tampoco fue proporcional en sentido estricto, en tanto los derechos que restringe son excesivos, siendo estos los bienes jurídicos de la integridad, la vida y la dignidad personal, con el agravante de que la conducta implicó una *grave violación a derechos humanos,* teniendo en cuenta el alcance que ya se expuso sobre la tortura y la violencia sexual en contra de Rossi*.* Entonces, no es posible señalar que una pena de servicio social y control de asistencia en un juzgado, es proporcional con una grave violación de DDHH. Lo anterior, generó que los mecanismos de justicia se tornaran ilusorios y propiciaran la impunidad.

Por las razones expuestas, la RC es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, en relación con el artículo 1.1 de la CADH.

**c. No satisfacción del derecho a la verdad en relación con Ricardo Bolt**

La RC es responsable por la transgresión de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, en relación con el Art. 1.1 de la CADH en perjuicio de Bolt y sus familiares por la no satisfacción del derecho a la verdad, en cuanto a los hechos de su desaparición forzada.

La Corte IDH ha desprendido el derecho a la verdad de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, al determinarlo como el derecho de la víctima y sus familiares de obtener, por parte de las autoridades estatales el esclarecimiento de los acontecimientos ocurridos, a través de mecanismos idóneos en los términos de los art. 8 y 25 de la Convención[[91]](#footnote-91). Ha señalado la Corte también que el mismo consiste en el derecho de las víctimas de conocer quiénes fueron los responsables de los acontecimientos[[92]](#footnote-92), por lo que se encuentra vinculada con la obligación de investigación del art. 1.1 de la CADH, sin olvidar el carácter de obligación de medio de este deber estatal[[93]](#footnote-93). Es necesario señalar que la Corte IDH ha sido expresa al determinar que las verdades administrativas (p. Ej. CV) no pueden sustituir la verdad judicial que se obtiene a través de la determinación jurisdiccional de responsabilidades, tanto individuales, como estatales[[94]](#footnote-94).

A pesar de los señalamientos de J.O Pires respecto de presuntos responsables allegados al Presidente Ferreira por la desaparición forzada de R.Bolt, la RC no procedió con investigaciones diligentes tendientes al esclarecimiento de los hechos por la vía adecuada (judicial) y se satisfizo insuficientemnte con la CV[[95]](#footnote-95). Adicionalmente, ante el recurso interpuesto por Anika Bolt, si bien el Tribunal Transicional analizó el recurso, no accedió a la revocatoria de la renuncia de la acción penal[[96]](#footnote-96), con el argumento de la existencia de responsables de más alto rango[[97]](#footnote-97). El problema consiste en que el Tribunal señaló la existencia de unos supuestos responsables que ni fueron investigados ni sancionados, por lo que la desaparición forzada de R. Bolt permanece en la impunidad y no se satisfizo el derecho a la verdad en los términos de la CADH.

Por lo anterior, la RC es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial, en relación con el art. 1.1 de la CADH en perjuicio de R. Bolt.

**II.b).2.ii. Reparaciones**

La Corte ha establecido que de hecho ilícito que genere un daño[[98]](#footnote-98), atribuible al Estado al violar una norma internacional, surge inmediatamente la obligación de reparar dicha violación[[99]](#footnote-99). En la CADH se encuentra en el Art 63.1, aunque también es una norma consuetudinaria y un principio fundamental del Derecho Internacional[[100]](#footnote-100). Por tal razón, ha señalado la Corte, la imposibilidad del Estado de modificar o incumplir dicha obligación, invocando su ordenamiento interno[[101]](#footnote-101).

La importancia de la reparación en un proceso de justicia transicional radica en que la reparación “es la única medida que desde su concepción procura beneficiar directamente a las víctimas.”[[102]](#footnote-102) Sin embargo, es uno de los mecanismos de justicia transicional que tiene mayores inconvenientes a la hora de su cumplimiento, pues las reparaciones suelen ser insuficientes[[103]](#footnote-103). A pesar del esfuerzo realizado por la RC en su programa de reparación, este programa debe ser modificado y adaptado a los parámetros internacionales en la materia.

1. **El programa de reparaciones de la RC no es integral**

Señalan los PDR[[104]](#footnote-104) en el Principio 18, que las víctimas deben tener una reparación apropiada y proporcional a la violación cometida y según las circunstancias propias y específicas de cada caso, que incluya medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición[[105]](#footnote-105). Es así como la reparación no se debe entender como un “sistema de indemnización”, sino que debe ir más allá de lo pecuniario,[[106]](#footnote-106) entendido por la Corte bajo la idea de diferentes formas de reparar que varían según la daño[[107]](#footnote-107). Bajo este entendido, el programa de reparaciones de la RC no fue integral si se tiene en cuenta que solo se indemnizó a los familiares de Rossi, Bolt y López, como medida de reparación, y no se tuvo en cuenta las circunstancias de cada caso y la naturaleza de los daños ocurridos.

Es requisito *sine qua non* de la reparación el reconocimiento de responsabilidad,[[108]](#footnote-108) siendo un ingrediente esencial de la justicia transicional, como una forma de reparación no solo para las victimas, sino para la sociedad y como un mecanismo recurrente en la jurisprudencia de la Corte IDH[[109]](#footnote-109). A pesar de la indemnización que recibieron los familiares de las víctimas, nunca hubo un reconocimiento de responsabilidad ni una solicitud de perdón por parte del Estado o de los perpetradores, por lo que no se cumplen los estándares internacionales señalados.

Por otra parte, el Estado no tuvo en cuenta las circunstancias especificas, ni la violación cometida a la hora de establecer el programa de reparación, puesto que dos de las victimas (Rossi y Bolt) fueron victimas de tortura, por lo que el Estado debió tener en cuenta la CTOTPID[[110]](#footnote-110), en relación a su Art 14 que consagra el concepto amplio de reparación y la proporcionalidad de esta a la gravedad de las transgresiones que se cometieron[[111]](#footnote-111).

1. **La cláusula de transacción no es un mecanismo adecuado de reparación**

Ha reconocido la Corte la validez de los programas administrativos como forma de reparación, desde que sean compatibles con la CADH y no generen una obstrucción para las víctimas a interponer “acciones en reclamo de reparaciones”[[112]](#footnote-112). Así mismo, la Corte valora estos mecanismos desde la razonabilidad y la efectividad a la hora de reparar[[113]](#footnote-113). La validez del programa de reparación administrativo, dependerá de que éste sirva para establecer la responsabilidad del Estado, en virtud del principio de complementariedad[[114]](#footnote-114). Por otra parte, un programa de reparación, no se debe confundir con un programa o plan de desarrollo, pues tienen diferentes grados de responsabilidad, objetivos, bienes y dirigidos a grupos diferentes[[115]](#footnote-115).

En el caso en concreto, la cláusula de transacción se configura como un impedimento para las víctimas a interponer recursos, reclamar reparaciones y demandar al Estado, pues, obstruye el acceso a la justicia y en especial a la determinación de la responsabilidad del Estado, al condicionar a la persona a obtener un grupo limitado de beneficios, siempre y cuando estás renuncien a la vía judicial para demandar al Estado, lo que contraría las disposiciones de la Corte. Por otra parte, los “beneficios” otorgados por dicha cláusula, no satisfacen el carácter de bienes que se deben entregar como reparación, pues la cláusula entrega subsidios de vivienda, servicios médicos y créditos educativos[[116]](#footnote-116), los cuales son recursos que se otorgan en cumplimiento de la obligación de desarrollo del Estado, más no como bienes a los cuales debe tener derecho una víctima de violaciones de derechos humanos. Por último, los programas por vía administrativa tampoco fueron eficientes, pues solo fueron un mecanismo de indemnización y carecieron del reconocimiento de responsabilidad del Estado o la búsqueda de esta.

1. **Falta de reparación a la familia López por los gastos médicos y psicológicos en que incurrieron por la muerte de Aníbal López**

La reparación debe ser “adecuada, rápida y efectiva del daño sufrido”[[117]](#footnote-117), y debe incluir los daños materiales y la pérdida de ingresos en los que incurrió la víctima como consecuencia de la violación de sus derechos.[[118]](#footnote-118) Así mismo, la Corte ha distinguido entre la asistencia médica y psicológica que se puede dar como daño emergente, que debe ser indemnizada a las víctimas por el gasto en el que incurrieron (gasto efectuado), con la que se debe dar como medida de rehabilitación a futuro, las cuales deben ser contabilizadas de manera independiente.[[119]](#footnote-119)

La RC no otorgó una reparación rápida y efectiva, si se tiene en cuenta que el secuestro y asesinato de Aníbal López ocurrió en el año 2000, y sólo hasta el año 2008, la CV seleccionó el caso como emblemático e inicio su estudio, donde posteriormente se incluye a los familiares de los niños como victimas y el Estado ofrece una indemnización, además de la asistencia médica y psicológica que las familias rechazan. Bajo este entendido, el Estado confunde las medidas de rehabilitación ofrecidas a las familias, con la indemnización material que debió darles con ocurrencia de la muerte de los niños, pues los gastos de asistencia medica y psicológica en los que incurrió la familia López son un daño emergente con ocasión de la muerte de Aníbal, independiente de las medidas de rehabilitación que también debe ofrecer el Estado.

La RC es responsable en virtud del Art 63.1 de la CADH por el incumplimiento de la obligación de reparar los hechos ilícitos que le son atribuibles, así como el incumplimiento de los Art 8 y 25, debido a la falta de rapidez, eficacia y circunstancias propias de cada caso a la hora de reparar a las victimas y sus familias.

**II.b).2.iii. Garantías de no repetición**

La RC incumple las garantías de no repetición, como elemento de la justicia transicional, pues dentro de su programa de transición, realiza una reforma institucional[[120]](#footnote-120) legislativa que es la LRCR, la cual desconoce la obligación de adecuación normativa del Estado en virtud del Art 2 de la CADH, ya que esta ley contiene una restricción a los art 8 y 25 de la CADH.

Ha señalado la Corte que existe una norma consuetudinaria al ratificar una convención internacional de asegurar que las obligaciones que asume sean cumplidas mediante modificaciones normativas requeridas a nivel interno[[121]](#footnote-121). Esta norma se materializa en la CADH en el Art 2, mediante el cual los Estados se obligan a adecuar el derecho interno para darle cumplimiento,[[122]](#footnote-122) que según la Corte se da en dos sentidos: primero, suprimir normas y practicas[[123]](#footnote-123) que generen una violación u obstaculización a la CADH[[124]](#footnote-124); segundo, expedir normas y desarrollar prácticas estatales que garanticen los derechos de la CADH[[125]](#footnote-125).

Por otra parte, en virtud del Art 1.1 y 2 de la CADH, cualquier ley o práctica del Estado que genere la desprotección judicial o impida la efectividad de un recurso, produce la violación de los derechos consagrados en los Art 8 y 25 de la CADH[[126]](#footnote-126). En cumplimiento de estos últimos, está la obligación de investigar, que adquiere una intensidad e importancia mayor por la gravedad del delito cometido, así como por el derecho lesionado[[127]](#footnote-127). Es necesario que en estos casos haya una efectiva prevención de no repetición, que se logra por medio de garantizar que no haya impunidad y una adecuada reparación a las victimas[[128]](#footnote-128).

*Implementación de penas alternativas a la ordinaria.* La Corte IDH ha establecido que la proporcionalidad de la pena, implica que la sanción que impone el Estado por una conducta ilícita, debe ser proporcional al bien jurídico afectado y la culpabilidad del autor.[[129]](#footnote-129) Es importante establecer que la posibilidad de no aplicar penas ordinarias de la LRCR no es compatible con la CADH, pues las penas alternativas que consagradas en la ley permiten sanciones que no son proporcionales a la gravedad de los hechos, recordando el test de proporcionalidad ya descrito, según el cual, las penas alternativas que prevé son desproporcionales en sentido estricto cuando se imponen a graves violaciones los DDHH.

La RC es internacionalmente responsable, ya que la LRCR es incompatible con la CADH, al permitir la aplicación de sanciones no proporcionales a la gravedad de los hechos bajo la figura de penas alternativas, que permiten el desconocimiento de las garantías de los Art 8 y 25 de la CADH y contrarían la obligación general del Estado de conformidad con el Art 2.

**III. Petitorio**

En razón a los argumentos expuestos dentro del presente Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, los representantes solicitamos a la H. Corte IDH que, declare la responsabilidad internacional de la RC, por la violación de los derechos consagrados en los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 11, 24 y 25 en relación al artículo 1.1 y 2 de la CADH, en perjuicio de las víctimas. Por lo anterior, se solicita a la H. Corte IDH que proceda a decretar las siguientes medidas de reparación, con base en el art. 63.1 de la CADH:

*(i) Medidas de satisfacción:* que ordene la publicación de la sentencia en una página *web* oficial del Estado, y apartados relevantes en diarios de amplia circulación. Además, se solicita un evento en el que altos dignatarios de la RC ofrezcan disculpas públicas. Igualmente que se lleven a cabo las investigaciones pertinentes sobre los funcionarios estatales que vulneraron DDHH, y se impongan las sanciones y penas correspondientes. *(ii)* *Medidas de restitución:* queordene a la RC eliminar los antecedentes penales de los miembros de la comunidad Boneca afectados. *(iii)Medidas de rehabilitación:* que ordene al Estado facilitar a los familiares de las víctimas las prestaciones asistenciales, médicas y psicológicas que necesiten para superar la muerte de sus familiares. *(iv) Garantías de no repetición:* que declare la ineficacia jurídica de las penas alternativas consagradas en la LRCR, y ordene a la RC generar una reforma legislativa, que adecúe la reparación administrativa a los estándares del derecho internacional y no permita el uso inadecuado del mecanismo de priorización selectiva. Además, que imponga programas educativos en temas de DDHH las autoridades. *(v) Indemnización compensatoria:* que ordene a la RC que pague a las víctimas, lo que considere pertinente por concepto de indemnización pecuniaria, a causa de los daños materiales (daño emergente y lucro cesante), e inmateriales como consecuencia de los hechos.

1. Ver pregunta aclaratoria número 28: El Estado ratificó la CADH el 10 de agosto de 1990 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 21 de agosto de 1990. Ver hecho del caso numero 58: En febrero de 2013 el Estado presento una demanda ante la Corte IDH. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Párr. 228; Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú. Sentencia de 26 de noviembre de 2013.Párr. 31; Caso Blake Vs. Guatemala. Sentencia de 24 de enero de 1998. Párr. 54; Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988. Párrs. 155 a 157 [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs Colombia*. Supra Nota 2.* Párr. 228;. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Párr. 112; Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Párr. 94. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs Colombia. *Supra Nota 2.* Párr. 230; Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras. *Supra Nota 2*. Párr. 155 a 157; Caso Bámaca Velásquez Vs Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Párr. 128. [↑](#footnote-ref-4)
5. ECHR. Case Cyprus v. Turkey. Judgment of may 10 – 2010. Par. 132 to 134 and 147 to 148;. Case Varnava and others v. Turkey. Judgment of September 18th – 2009. Par. 111 to 113, 117, 118, 133, 138 and 145. [↑](#footnote-ref-5)
6. Corte IDH. Caso Osorio Rivera y Familiares Vs Perú *Supra Nota 2*. Párr. 93, 114, 240;. Caso Anzualdo Castro Vs.Peru. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Párr. 90; Caso Masacres de Rio Negro Vs Guatemala. Sentencia de 4 de Septiembre de 2012. Párr. 118-119; ICTY. Case “Celebici Camp.” Judgment. 16 November 1998. Párr. 454. [↑](#footnote-ref-6)
7. Corte IDH. Caso Osorio Rivera y familiares Vs Perú. *Supra Nota* 2. Párr. 100, 125; Caso Blanco Romero y otros Vs Venezuela. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Párr. 105. [↑](#footnote-ref-7)
8. Corte IDH. Caso Goiburú y otros Vs Paraguay.Sentencia de 22 de septiembre de 2006.Párr. 82; Caso Heliodoro Portugal Vs Panamá *Supra Nota* 3. Párr. 118; Caso 19 Comerciantes Vs Colombia. Sentencia de 5 de julio de 2004. Párr.142. [↑](#footnote-ref-8)
9. Comité Internacional de la Cruz Roja, El derecho internacional humanitario consuetudinario, vol. I, editado por Jean-Marie Henckaerts y Louise Doswald-Beck, 2007, 691 a 692 [↑](#footnote-ref-9)
10. Corte IDH. Caso Osorio Rivera y familiares Vs Perú. *Supra Nota 2.* Párr. 113; Caso Gómez Palomino Vs Perú. *Supra Nota 3*. Párr. 97; Caso García y Familiares Vs Guatemala.Sentencia de 29 de noviembre de 2012*.* Párr.97. [↑](#footnote-ref-10)
11. Ver hecho del caso 37. [↑](#footnote-ref-11)
12. Ver hecho del caso 42. [↑](#footnote-ref-12)
13. Ibídem. [↑](#footnote-ref-13)
14. Corte IDH. Caso Baldeón García Vs Perú. Sentencia de 6 de abril de 2006. Párr. 117; Caso Caesar Vs Trinidad y Tobago. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Párr. 100. [↑](#footnote-ref-14)
15. ICJ, Questions relating to the Obligation to Prosecute or Extradite (Belgium v. Senegal), Judgment, I.C.J. Reports 2012, p. 422. [↑](#footnote-ref-15)
16. Corte IDH. Caso Baldeón García Vs Perú. *Supra Nota 14.* Párr. 117; Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs Perú. Sentencia de 25 de Noviembre de 2005. Párr. 222; Caso Maritza Urrutia Vs Guatemala. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Párr. 89. [↑](#footnote-ref-16)
17. Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs México. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Párr. 120; Caso Bueno Alves Vs Argentina. Setencia de 11 de mayo de 2007. Párr 79. [↑](#footnote-ref-17)
18. Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs Ecuador. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Párr. 57; Caso Tibi Vs Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2005. Párr. 98; Caso Maritza Urrutia Vs Guatemala*. Supra Nota 16*. Párr. 65. [↑](#footnote-ref-18)
19. Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs Ecuador. *Supra Nota 18.* Párr. 81; Caso Maritza Urrutia Vs Guatemala*. Supra Nota 16*. Párr. 66; Caso Bulacio Vs.Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Párr. 129. [↑](#footnote-ref-19)
20. Ver hechos 37 y 42 del caso. [↑](#footnote-ref-20)
21. Corte IDH. Caso Baldeon García Vs Perú. *Supra nota 14.* Párr. 120; Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs Guatemala. Sentencia de 19 de Noviembre de 1999. Párr. 159. [↑](#footnote-ref-21)
22. Corte IDH. Caso Penal Miguel Castro Castro Vs Perú.Sentencia de 25 de Noviembre de 2006. Párr. 274; Caso Yvon Neptune Vs Haití. Sentencia de 6 de Mayo de 2008. Párr. 129. [↑](#footnote-ref-22)
23. Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs Panamá. Sentencia del 23 de noviembre de 2010. Párr. 198; Caso Yvon Neptune Vs Haití. *Supra Nota 22.* Párr 130. ECHR. Case Kudla v. Poland. Judgment. 26 of Ooctober. Párr. 93-94. [↑](#footnote-ref-23)
24. Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs Colombia. *Supra Nota 2.* Párr. 419; Caso Loayza Tamayo Vs Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Párr. 57 CEDH. Case Ribitsch v Austria. Judgment. 4 December of 1955. Párr. 38. [↑](#footnote-ref-24)
25. Corte IDH. Caso Penal Miguel Castro Castro Vs Perú. *Supra Nota 22.* Párr. 274; CEDH Case of Aydin v. Turkey. Judgment. September 1997. Párr. 83. [↑](#footnote-ref-25)
26. Corte IDH. Caso Penal Miguel Castro Castro Vs Perú. *Supra Nota 22.* Párr. 313; Commission on Human Rights. 48º session. Summary Record of the 21st Meeting, Doc. E/CN.4/1992/SR.21 of February 21, 1992, Párr. 35. [↑](#footnote-ref-26)
27. Corte IDH. Caso Maritza Urrutia Vs Guatemala. *Supra Nota 16.* Párr. 91. [↑](#footnote-ref-27)
28. Ver hecho 35 del caso: El presidente Ferreira juró ante la tumba de los niños, que no descansaría hasta *hacer pagar* a quienes habían producido estas muertes. [↑](#footnote-ref-28)
29. Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs México. *Supra Nota 17.* Párr. 129; ECHR. Case of M.C. v. Bulgaria. Judgment. 4 December 2003. Párr. 150; Case of Dudgeon v. the United Kingdom. Judgment. 22 October 1981. Párr. 41; Case of X and Y v. the Netherlands. Judgment. 26 March 1985. Párr. 22; ICTY. Case of Mucic et. al. “Celebici Camp”. Judgment. November 16, 1998. Case No. IT-96-21-T. Párr. 492. [↑](#footnote-ref-29)
30. Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia Vs Colombia). *Supra Nota 2*. Párr. 518; Caso Luna López Vs Honduras*.* Sentencia de 10 de octubre de 2013. Párr. 117; Caso Comunidad indígena Sawhoyamaxa Vs Paraguay. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Párr. 152; Caso Villagrán Morales y otros (Niños de la Calle) Vs Guatemala. *Supra Nota 21*. Párr. 144. [↑](#footnote-ref-30)
31. Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución 61/173 “Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o

    arbitrarias” de 19 de diciembre de 2006. [↑](#footnote-ref-31)
32. Corte IDH. Caso Huilca Tecse Vs Perú. Sentencia de 3 de marzo de 2015. Párr. 66; Caso 19 Comerciantes Vs Colombia. *Supra Nota 8.* Párr. 153; Caso Myrna Mack Chang Vs Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Párr. 153 [↑](#footnote-ref-32)
33. Ver hecho del caso 37. [↑](#footnote-ref-33)
34. Ver hecho del caso 42. [↑](#footnote-ref-34)
35. Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia Vs Colombia). *Supra Nota 2*. Párr.518; Caso Comunidad indígena Sawhoyamaxa Vs Paraguay. *Supra Nota 30.* Párr. 152. [↑](#footnote-ref-35)
36. Corte IDH. Opinión Consultiva. OC-18/03. 17 de septiembre de 2003. Párr. 140; Caso Masacre de Mapirripán Vs Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005.Párr 112. [↑](#footnote-ref-36)
37. Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia Vs Colombia). *Supra Nota 2.* Párr. 520; Caso Luna López Vs Honduras. *Supra Nota 30.* Párr. 120; Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs Colombia.. Sentencia de 31 de enero de 2006. Párr. 113; Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs Colombia. *Supra Nota 36.*Párr. 111. [↑](#footnote-ref-37)
38. Corte IDH.  Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras. *Supra Nota 2.* Párr. 172; Opinión Consultiva. OC-18/03. *Supra Nota 36*. Párr.140 y 141; Caso Godínez Cruz Vs Honduras. Sentencia de 17 agosto 1990. Párr. 182; Medina Ardila, F. La responsabilidad internacional del Estado por actos de particulares: análisis jurisprudencial interamericano. Ministerio de relaciones exteriores de Colombia. Págs. 19 a 23; CDI. Proyecto de Arts sobre Responsabilidad Internacional del Estado, en relación con la interpretación dada por la Corte Internacional de Justicia en el siguiente caso: ICJ. Case relating United States Diplomatic and Consular Staff in Teheran (United States of America vs. Iran) Judgment of May 24th – 1980. [↑](#footnote-ref-38)
39. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras. *Supra Nota 2*. Párr. 175; Caso Godínez Cruz Vs Honduras. *Supra Nota 38.* Párr. 185; ECHR. Case Opuz v. Turkey. Judgment.9 of September 2009. Párr.83- 86. [↑](#footnote-ref-39)
40. Corte IDH. Caso Masacre de Pueblo Bello Vs Colombia. *Supra Nota 37*. Párr. 123; Caso Jaramillo y otros Vs Colombia. Sentencia de 7 julio 2009. Párr.78. [↑](#footnote-ref-40)
41. Ver hecho del 30 caso. [↑](#footnote-ref-41)
42. Ver hechos 32, 33 y 34 del caso. [↑](#footnote-ref-42)
43. Ver hecho 9 del caso. [↑](#footnote-ref-43)
44. Ver hecho 32 del caso. [↑](#footnote-ref-44)
45. Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra. Título IV (Población Civil), Sección III (Trato a las personas en poder de una parte en conflicto), Capítulo II (Medidas en favor de las mujeres y los niños), Art 77 (protección de los niños). [↑](#footnote-ref-45)
46. CICR. Actitud del CICR en caso de toma de rehenes – líneas directrices. 30 de junio de 2002. Revista Internacional de la Cruz Roja. [↑](#footnote-ref-46)
47. Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia Vs Colombia). *Supra Nota 2.* Párr. 523. [↑](#footnote-ref-47)
48. Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs Colombia. *Supra Nota 37.* Párr. 138. [↑](#footnote-ref-48)
49. Corte IDH. Caso Yakye Axa Vs Paraguay. Sentencia de 17 de junio de 2005. Párr. 51. [↑](#footnote-ref-49)
50. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-18/03. *Supra Nota 36*. Párr. 101; Caso Atala Riffo y niñas Vs Chile. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Párr. 79. [↑](#footnote-ref-50)
51. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-18/03. *Supra Nota 36*. Párr. 103. [↑](#footnote-ref-51)
52. Ver hecho 18 del caso. [↑](#footnote-ref-52)
53. Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs República Dominicana. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Párr. 85. [↑](#footnote-ref-53)
54. Principios básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargaos de Hacer Cumplir la ley. Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de septiembre de 1990. [↑](#footnote-ref-54)
55. ONU, AG. Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff. A/HRC/2/46. 9 de agosto de 2012. Párrs. 20-21; ONU, SG. Informe del Secretario General sobre el Estado de Derecho y la Justicia de Transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos. S/2004/616. 3 de agosto de 2004. Párr. 8. [↑](#footnote-ref-55)
56. ONU, AG. Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff. A/HRC/27/56. 27 de Agosto de 2014. Párrs. 33-43; Machado Ramírez, S. (2014), “Límites a la exoneración de responsabilidad en el derecho internacional: amnistías, selección y priorización de casos en la jurisdicción nacional”. ACDI – Anuario Colombiano de Derecho Internacional vol. 7, pp. 13-37. [↑](#footnote-ref-56)
57. Corte IDH. Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños Vs El Salvador. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Voto Concurrente del Juez Diego Garcia-Sayan. Párr. 22. [↑](#footnote-ref-57)
58. Corte IDH. Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños Vs El Salvador. *Supra Nota 57*. Voto Concurrente del Juez Diego Garcia-Sayan. Párr 31. [↑](#footnote-ref-58)
59. Corte IDH. Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños Vs El Salvador. *Supra Nota 57*; Caso Masacre de La Rochela Vs Colombia. Sentencia de 11 de mayo de 2007. [↑](#footnote-ref-59)
60. Corte IDH. Caso La Cantuta Vs Perú. Sentencia de 29 noviembre de 2006.Párr. 152 y 168; Caso Almonacid Arellano y otros Vs Chile. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Párr. 114; Caso Barrios Altos Vs Perú. Sentencia de 14 marzo de 2001. Párr. 41; CICR. Norma Consuetudinaria 159. [↑](#footnote-ref-60)
61. Protocolo II. Adicional a los CG, art 6.5, interpretado a la luz de ONU. C.D.H. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Líbano. CCPR/C/79/Add.78, 5 de mayo de 1997. Párr. 12; Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Croacia. CCPR/CO/71/HRV. 4 de abril de 2001. Párr. 11. [↑](#footnote-ref-61)
62. Corte IDH. Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños Vs El Salvador. *Supra Nota 57*.; ECHR. Case Ould Dah v. France, judgment of 17 March 2009. Párr. 60. [↑](#footnote-ref-62)
63. Corte IDH. Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños Vs El Salvador. *Supra Nota 57.* Párr. 285-286. [↑](#footnote-ref-63)
64. Corte IDH. Caso Masacre de La Rochela Vs Colombia*. Supra Nota 59.* Párr. 192; Caso La Cantuta Vs Perú. *Supra Nota 60*. Párr. 173; Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs Perú. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Párr. 128; Caso Almonacid Arellano y otros Vs Chile. *Supra Nota 60.* Párr 124. [↑](#footnote-ref-64)
65. Corte IDH. Caso Masacre de La Rochela Vs Colombia. *Supra Nota 59.* Párr. 193. [↑](#footnote-ref-65)
66. Corte IDH. Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños Vs El Salvador. *Supra Nota 57.* Párr. 288; Caso Barrios Altos Vs Perú. *Supra Nota 60.* Párr. 41; Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs Guatemala. Sentencia de 24 noviembre de 2009. Párr. 129; Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs Brasil. Sentencia de 24 noviembre de 2010. Párr. 171; Caso Gelman Vs Uruguay. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Párr. 225. [↑](#footnote-ref-66)
67. Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs Guatemala. *Supra Nota 4*. Párr. 209; Caso Las Palmeras Vs Colombia. Sentencia de 4 de febrero de 2000. Párrs. 32-34 [↑](#footnote-ref-67)
68. Art. 3 Común a los Convenios de Ginebra. [↑](#footnote-ref-68)
69. Convenio de Ginebra I. Art. 49 y 50; Convenio de Ginebra II. Art. 50 y 51; Convenio de Ginebra III. Art. 129 y 130; Convenio de Ginebra IV. Art. 146 y 147. [↑](#footnote-ref-69)
70. ICTY. Case Prosecutor v. Dusko Tadik a/k/a “DULE”. Appeals Chamber, 2 October 1995. Párr.83 [↑](#footnote-ref-70)
71. Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs Chile. *Supra Nota 60.* Párrs.110; Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras. *Supra Nota 2*. Párr. 166; Caso Godínez Cruz vs. Honduras. *Supra Nota 38.* Párr. 175 [↑](#footnote-ref-71)
72. ONU, AG. Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff. A/HRC/27/56. 27 de Agosto de 2014. Párr. 28. [↑](#footnote-ref-72)
73. Corte IDH. Caso Masacre de La Rochela Vs Colombia. *Supra Nota 59*. Párr. 156. [↑](#footnote-ref-73)
74. Corte IDH. Caso López Álvarez Vs Honduras. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Párr. 137. [↑](#footnote-ref-74)
75. Corte IDH. Caso Masacre de La Rochela Vs Colombia. *Supra Nota 59*. Párr. 155. [↑](#footnote-ref-75)
76. Estatuto de Roma. Art. 8(2)(a)(viii); Convenios de Ginebra. Art 3(1)(b) Común; Convenio de Ginebra IV. Arts. 34, 146 y 147; Convención Internacional contra la Toma de Rehenes, art 1. [↑](#footnote-ref-76)
77. Convenios de Ginebra, Art 3(1)(b) Común; Convenio de Ginebra IV. Art. 34. [↑](#footnote-ref-77)
78. Convenio de Ginebra IV. Arts 146 y 147. [↑](#footnote-ref-78)
79. ICTY, Case Prosecutor v. Dusko Tadik a/k/a “DULE”. Appeals Chamber, 2 October 1995: Párr. 83; Argentina, Law of War Manual (1969), §§ 4.012 and 8.001; Law of War Manual (1989), §§ 4.15, 4.29, 7.04 and 8.03; Canada, LOAC Manual (1999), p. 11-4, §§ 33(e) and 63(c), p. 16-3, § 14(e) and p. 17-2, §§ 10 and 21; Colombia, Basic Military Manual (1995), p. 30; Ecuador, Naval Manual (1989), § 11-9; Nicaragua, Military Manual (1996), Articles 7(2) and 14(35); Henckaerts, J et al. Customary International Humanitarian Law. Cambridge, 2005. Pp. 2299 – 2285. [↑](#footnote-ref-79)
80. Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs El Salvador. *Supra Nota 57.* Párr. 286*;* Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. *Supra Nota 60*. Párr. 106 y 110; O.N.U. AG. Cuestión del castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2583 (XXIV) de 15 de diciembre de 1969; O.N.U., Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra, o de crímenes de lesa humanidad adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 3074 (XXVIII) 3 de diciembre de 1973; ONU. ACNUDH. Instrumentos del estado de derecho para Sociedades que han salido de un conflicto. Programas de reparaciones. HR/PUB/08/1. 2008. Nota al pie 5. [↑](#footnote-ref-80)
81. Ver hechos no. 41 y 45 [↑](#footnote-ref-81)
82. Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Párr. 286 (nota al pie 470); Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Párr. 172; Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Párr. 214. [↑](#footnote-ref-82)
83. Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs Colombia. *Supra Nota 2.* Párr. 459; Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. *Supra Nota 3.* Párr. 203; Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Sentencia de 24 mayo de 2010*.* Párr. 153 (nota al pie 225). [↑](#footnote-ref-83)
84. Corte IDH. Caso Masacre de La Rochela Vs. Colombia. *Supra Nota 59*. Párr. 196; Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Sentencia de 26 de septiembre de 2006.Párr. 108; Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala.. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Párrs. 70 y 133; y Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Sentencia de 21 de junio de 2002. Párr. 102. [↑](#footnote-ref-84)
85. ONU. ACNUDH. Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia. A/HRC/19/21. 31 de enero de 2012. Párr. 36. [↑](#footnote-ref-85)
86. Ver hecho no. 42. [↑](#footnote-ref-86)
87. Ver hecho no. 46. [↑](#footnote-ref-87)
88. Corte IDH. Caso Kimel vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Párr. 58; Caso Castañeda Gutman vs. México. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Párr. 196; Caso Vélez Loor vs. Panamá. *Supra Nota 23.* Párr. 170. [↑](#footnote-ref-88)
89. ONU, AG. Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff. A/HRC/2/46. 9 de agosto de 2012. Párr. 20-21; ONU, SG. Informe del Secretario General sobre el Estado de Derecho y la Justicia de Transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos. S/2004/616. 3 de agosto de 2004. Párr. 8. [↑](#footnote-ref-89)
90. Corte IDH. Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños v. El Salvador. *Supra Nota 57*. Voto Concurrente del Juez Diego Garcia-Sayan. Párr. 31; ICTJ. Conversatorio sobre penas alternativas y sanciones extrajudiciales en Colombia. En: <https://www.ictj.org/es/news/conversatorio-penas-alternativas-sanciones-extrajudiciales-colombia>. Revisado el: 20 de marzo de 2015. [↑](#footnote-ref-90)
91. Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. *Supra Nota 37.* Párr. 219; Caso Barrios Altos Vs Perú. *Supra Nota 60*. Párr. 48; Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. *Supra Nota 60.* Párr. 148. [↑](#footnote-ref-91)
92. Corte IDH. Caso Blanco Romero y otros vs. Venezuela. *Supra Nota 7*. Párr. 62; Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador.Sentencia de 1 de marzo de 2005. Párr. 62; Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. *Supra Nota 4*. Párr. 76. [↑](#footnote-ref-92)
93. Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs Colombia. *Supra Nota 2*. Párr. 460; Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Párr. 165. [↑](#footnote-ref-93)
94. Corte I.D.H., Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Sentencia de 4 de julio de 2007. Párr. 128; Caso de el Mozote. *Supra Nota 57.* Párr. 298; Caso Contretas y otros Vs El Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Párr. 135; Parra Vera, O (2012). La jurisprudencia de la Corte Interamericana respect a la lucha contra la impunidad: algunos avances y debates. Revista jurídica de la Universidad de Palermo. Año 13, no. 1. Pp 14. [↑](#footnote-ref-94)
95. Ver hecho, no. 42. [↑](#footnote-ref-95)
96. Ver hecho no. 47. [↑](#footnote-ref-96)
97. Ver pregunta aclaratoria no. 33 a los hechos del caso. [↑](#footnote-ref-97)
98. Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs Chile. *Supra Nota 60.* Párr. 211; Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. *Supra Nota 2*. Párr. 25; Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Párr. 161. [↑](#footnote-ref-98)
99. Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs Venezuela. Sentencia de 5 de julio de 2006. Párr.116; Caso Ximenes Lopes Vs Brasil. Sentencia de 4 julio de 2006*.* Párr. 208; Caso de las Masacres de Ituango. Sentencia de 1 julio de 2006*.* Párr. 346. [↑](#footnote-ref-99)
100. Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs Chile . *Supra Nota 60*. Párr.135. [↑](#footnote-ref-100)
101. Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros. *Supra Nota 99.* Párr. 116; Caso Ximenes Lopes Vs Brasil. *Supra Nota 99*. Párr. 208; Caso de las Masacres de Ituango. *Supra Nota 99*. Párr 346. [↑](#footnote-ref-101)
102. Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff. Consejo de Derechos Humanos. A/69/518. Pg. 4. [↑](#footnote-ref-102)
103. Ibidem. Pg. 14. [↑](#footnote-ref-103)
104. El nombre completo es: Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las victimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. [↑](#footnote-ref-104)
105. Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs Chile . *Supra Nota 60*. Párr.196. [↑](#footnote-ref-105)
106. Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff. Consejo de Derechos Humanos. A/69/518. Párr. 11. [↑](#footnote-ref-106)
107. Corte IDH: Caso Garrido y Baigorria Vs Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Párr. 41. [↑](#footnote-ref-107)
108. Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff. Consejo de Derechos Humanos. A/69/518. Párr. 11. [↑](#footnote-ref-108)
109. Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs El Salvador. *Supra Nota 57*. Voto razonado del Juez García-Sayán. Párr. 24 y 35. [↑](#footnote-ref-109)
110. Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs Argentina. *Supra Nota 17*. Párr.77, Nota 38. [↑](#footnote-ref-110)
111. Comité contra la Tortura. *Observación General Nº 3 (2012). Aplicación del artículo 14 por los Estados partes*. Doc. CAT/C/GC/3. Distr. General 13 de diciembre de 2012. Párr. 2). [↑](#footnote-ref-111)
112. Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs Chile . *Supra Nota 60*. Párr.190. [↑](#footnote-ref-112)
113. Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs Chile. *Supra Nota 60*. Párr.189; Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. *Supra Nota 65.* Párr. 303; Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. *Supra Nota 83*. Párr. 246. [↑](#footnote-ref-113)
114. Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo Vs Colombia. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Párr.168-171. [↑](#footnote-ref-114)
115. Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff. Consejo de Derechos Humanos. A/69/518. Párr. 11. [↑](#footnote-ref-115)
116. Ver hecho 50 del caso. [↑](#footnote-ref-116)
117. Principio 11. Principios y directricez basicos sobre los derechos a las victimas a obtener reparación. [↑](#footnote-ref-117)
118. Principio 22. Princcipios y directricez basicos sobre los derechos a las victimas a obtener reparación. [↑](#footnote-ref-118)
119. Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs Perú. Sentencia de 3 diciembre de 2001. Párr. 51. [↑](#footnote-ref-119)
120. Ver hecho 12 del caso. [↑](#footnote-ref-120)
121. Corte IDH. Caso La Cantuta Vs Perú. *Supra Nota 60*. Párr.170; Caso Almonacid Arellano y otros Vs Chile. *Supra Nota 60*. Párr. 117; Caso “Instituto de Reeducación del Menor”. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Párr. 205; Caso Bulacio Vs Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Párr. 140. [↑](#footnote-ref-121)
122. Corte IDH. Caso La Cantuta Vs Perú. *Supra Nota 60*. Párr.171; Caso Almonacid Arrellano y otros Vs Chile. *Supra Nota 60*. Párr. 118; Caso Ximenes Lopes. *Supra Nota 99*. Párr. 83. [↑](#footnote-ref-122)
123. Corte IDH. Caso La Cantuta Vs Perú 60. *Supra Nota*. Párr.172; Caso Caesar. *Supra Nota 14.* Párr. 91, 93 -94; Caso Almonacid Arrellano y otros. *Supra Nota 60.* Párr. 118. [↑](#footnote-ref-123)
124. Corte IDH. Caso La Cantuta Vs Perú. *Supra Nota 60*. Párr.172; Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Párr. 87- 90. [↑](#footnote-ref-124)
125. Corte IDH. Caso La Cantuta Vs Perú. Párr.172; Caso Almonacid Arrellano y otros. Párr. 118; Caso Ximenes Lopes. Párr. 83. [↑](#footnote-ref-125)
126. Corte IDH. Caso Almonacid Arellano Vs Chile. Párr. 127; Caso Barrios Altos Vs Perú. Párr. 43. [↑](#footnote-ref-126)
127. Corte IDH. Caso de el Mozote. *Supra Nota 57.* Párr. 244; Caso La Cantuta Vs Perú. *Supra Nota 60*. Párr. 110; [↑](#footnote-ref-127)
128. Corte IDH. Caso de el Mozote. *Supra Nota 57*. Párr. 244; Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala.Sentencia de 8 de marzo de 1998. Párr. 173. Caso Barrios Altos Vs Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 7 de septiembre de 2012, Considerando vigésimo quinto. [↑](#footnote-ref-128)
129. Corte IDH. Caso de la Masacre de la Rochela Vs Colombia. *Supra Nota 59*. Párr. 196. [↑](#footnote-ref-129)